

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31,
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 qts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

DOMINGO, 2 DE MAYO DE 1943

NUM. 122

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.—Páginas 3995 a 4004.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 13 de abril de 1943 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire por alta en el de Tierra el Teniente provisional don Andrés Castro Sandaza.—Página 4005.

Destinos.—Orden de 17 de abril de 1943 por la que pasa a las órdenes del Agregado Aéreo a la Embajada de España en Berlín la empleada civil doña Elvira Schmeller Ibarra.—Página 4005.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 20 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el escalafón de su clase el Guardián que se menciona.—Página 4005.

Otra de 20 de abril de 1943 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don Luis Crespo Hevia.—Página 4005.

Otra de 26 de abril de 1943 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas, al funcionario del Cuerpo de Prisiones que se indica.—Página 4005.

Otra de 26 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.—Página 4005.

Orden de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.—Página 4005.

Otra de 27 de abril de 1943 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don Pedro Llanos Carreño, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gérgal.—Página 4006.

Otra de 27 de abril de 1943 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don Miguel Plensa Mercé, Agente Judicial de la Audiencia provincial de Lérida.—Página 4006.

Otra de 27 de abril de 1943 por la que se promueve a los funcionarios que se indican del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales a las categorías que se expresan.—Página 4006.

Otra de 28 de abril de 1943 por la que se nombra Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia a don Manuel Quiroga y Cayuela, reingresado al servicio activo como cesante.—Página 4007.

Otra de 28 de abril de 1943 por la que se promueve a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia a don Federico Peláez Olivar.—Página 4007.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de abril de 1943 por la que se extiende a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, en las condiciones que se indican, la fa-

cultad concedida a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio para que lleven un libro registro especial destinado a la inscripción de las operaciones sujetas a turno de reparto.—Página 4007.

Orden de 31 de marzo de 1943 por la que se resuelve con carácter general consulta de la Delegación de Hacienda de Almería sobre aplicación del recargo del 10 por 100 que establece la Ley de 28 de marzo de 1941 en «Actas de Invitación» que levante la Inspección por los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas.—Página 4007.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 29 de abril de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de este Departamento, doña Mercedes Martín Yagüe.—Página 4008.

Otra de 20 de abril de 1943 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio.—Página 4008.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 14 de abril de 1943 por la que se admite la renuncia presentada por don Miguel Artigas del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Universidad que se citan.—Página 4008.

Otra de 16 de abril de 1943 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir la plaza de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Página 4008.

Otra de 16 de abril de 1943 por la que se da corrida de escalas en el Profesorado auxiliar femenino de Escuelas Normales.—Página 4008.

Orden de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Vice-director de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga a don Arturo Romani Céspedes, Catedrático numerario de Francés de dicha Escuela.—Página 4009.

Otra de 28 de abril de 1943 ampliatoria de la de 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de traslados del Magisterio Nacional.—Página 4009.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 19 de abril de 1943 por la que se aprueba la relación de aspirantes al Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, formulada por el Tribunal calificador.—Páginas 4009 y 4010.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de interventores de Fondos y Jefes de Sección Provincial de Administración Local.—Páginas 4010 a 4016.

JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Declarando desierto el concurso convocado para proveer la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 4016.

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando nulo, por extra-vío, el billete de la Lotería Nacional que se cita, correspondiente al sorteo del día 3 del corriente mes de mayo.—Página 4016.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1641 a 1648.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre Pesca Fluvial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º Aguas continentales.—A los efectos de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, se considerarán aguas continentales, dentro de los límites fijados en su artículo 48, todos los manantiales, charcas, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, albuferas, arroyos y ríos, ya sean dulces, salobres o saladas.

TITULO SEGUNDO

Conservación y fomento de las especies

CAPITULO PRIMERO

Conservación

Art. 2.º Dimensiones mínimas.—Para el debido cumplimiento del artículo 2.º de la Ley, queda también prohibida la tenencia en todo tiempo de aquellos ejemplares de la fauná acuática cuyas longitudes sean iguales o inferiores a las señaladas en dicho artículo, excepción hecha de la angula.

Art. 3.º Obstáculos; Pasos y Escalas; Obras.—Los proyectos de instalación de pasos o escalas, así como los de ejecución de obras o adopción de medidas a que se refieren para los varios casos que prevén los artículos 3.º y 4.º de la Ley, se formularán por las Jefaturas del Servicio Piscícola, por sí o por Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial; y después de los trámites correspondientes se elevarán para su aprobación a la Dirección General expresada, la cual resolverá por sí.

Siendo preceptivo el informe de la Jefatura de Aguas, cuando hubiere discrepancias entre ésta y lo proyectado, se pondrá en conocimiento de los Ministros de Agricultura y de Obras Públicas, y si no se lograra acuerdo, resolverá definitivamente la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º Ejecución de las obras: Pantanos.—Cuando se trate de pantanos del Estado, sea cualquiera la fecha de su construcción, reparación o modificación, las obras que hayan de realizarse en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley, así como la reparación y conservación de las mismas, se ejecutarán por el Servicio de Obras Públicas, a no ser que éste prefiera autorizar a la Administración Forestal para que ésta las lleve a cabo.

Art. 5.º Proyectos.—Cuando se trate de escalas o pasos cuya construcción, reparación y conservación, corra a cargo de los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos, conforme a los párrafos sexto y séptimo del artículo 3.º de la Ley, podrá el concesionario formular el proyecto de escala o paso o, en su caso, el plan de medidas que reemplace a las referidas construcciones. Dicho proyecto deberá ser suscrito por técnico competente, y, una vez informado por la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente, tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

De renunciar el concesionario a tal derecho, o de no presentar el proyecto en el plazo fijado, redactará el proyecto o plan el Servicio Piscícola correspondiente, estando obligado el concesionario a satisfacer los honorarios que la realización de tales trabajos supongan, a cuyo efecto el Servicio Piscícola formulará el oportuno presupuesto, que requerirá la aceptación del interesado.

El importe de dichos honorarios deberá ser entregado en la Habilitación del Servicio Piscícola de la provincia correspondiente.

De no prestar conformidad el concesionario al presupuesto, éste, con las impugnaciones hechas por aquél, será sometido a la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 6.º Plazo de ejecución.—A los efectos del artículo cuarto de la Ley, el plazo para la presentación de los proyectos se contará desde la fecha en que el Servicio comunique a los concesionarios la necesidad de la obra o del plan de medidas; y el plazo de ejecución, desde la notificación de la aprobación del proyecto o plan.

Para la fijación de la cuantía del canon, en su caso, se tendrán en cuenta los daños y perjuicios que pudieran causarse por el incumplimiento de lo acordado.

Dichos concesionarios están obligados a satisfacer al Servicio Piscícola un interés máximo del 7 por 100 anual del capital anticipado por éste para la ejecución de los proyectos o planos correspondientes, hasta que se haya abonado el importe total de las obras.

Art. 7.º Reducción de los plazos.—Cuando, a juicio del Servicio Piscícola y a los fines de repoblación de un río, sea indispensable acortar el plazo señalado en el artículo cuarto de la Ley para la construcción de una escala o paso, la Administración podrá realizar las obras, previo conocimiento y aceptación por el interesado del proyecto y presupuesto de ejecución formulado al efecto por el Servicio Piscícola y aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. El importe de las obras será anticipado por el Servicio Piscícola, y deberá ser reintegrado por el concesionario antes de finalizar el plazo que se hubiera señalado para la terminación de aquéllas, y sin devengo de interés alguno hasta entonces; quedando sometida para lo sucesivo a lo preceptuado en el último párrafo del artículo sexto de este Reglamento.

En caso de disconformidad del concesionario sobre el proyecto o presupuesto de ejecución, la Dirección Gene-

ral de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con vista de las alegaciones de aquél, resolverá lo procedente.

Art. 8.º Inspección Técnica.—El Servicio Piscícola tendrá la obligación de inspeccionar la ejecución de obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas, y deberá certificar, a la terminación de las mismas, su realización con arreglo al plan o proyecto aprobados, siendo por cuenta de los concesionarios cuantos gastos se ocasionen por este concepto, para lo cual deberá formularse el correspondiente presupuesto, que, de no ser aceptado por el concesionario, se elevará por el Servicio Piscícola a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para la resolución pertinente.

Art. 9.º Subvenciones.—En el caso de que las entidades obligadas a efectuar obras o adoptar medidas en beneficio de la riqueza piscícola, las ejecutaran o pusieran en práctica antes de la terminación del plazo señalado, podrá la Administración subvencionarlas en cuantía proporcional a la rapidez de la realización e importancia de la riqueza salvaguardada, sin que nunca pueda exceder la subvención del veinticinco por ciento del coste total de ejecución, y siempre a propuesta del Servicio Piscícola y mediante aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 10. Caudal mínimo.—En el caso de desacuerdo entre los Servicios de Obras Públicas y Piscícola sobre elevación de caudales mínimos para el buen funcionamiento de las escalas, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 11. Conservación.—En los casos en que la ejecución de las obras o la puesta en práctica de las medidas sustitutivas corran a cargo del concesionario de los aprovechamientos hidráulicos, cualquiera que sea aquél, conforme determinan los párrafos sexto y séptimo del artículo tercero de la Ley, también están obligados a mantenerlas en perfecto estado de conservación, para evitar daños a la riqueza piscícola.

De observarse deterioro o deficiencia en las obras de fábrica, ejecutarán por su cuenta las reparaciones precisas, que se fijarán por el Servicio Piscícola; y, de no llevarlas a cabo en el plazo que se marque, será función de la Administración la realización de las mismas, con cargo al concesionario, quien satisfará, en concepto de multa, el cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, debiendo, además, abonar los gastos inherentes a la gestión del personal del Servicio Piscícola.

Art. 12. Obras en presas y diques.—Cuando los concesionarios de estos aprovechamientos hidráulicos se propongan realizar obras en las presas o diques, deberán dar cuenta de sus proyectos al Servicio Piscícola, para que éste pueda autorizarlos o condicionarlos, con arreglo a lo exigido por la conservación de la riqueza piscícola.

Será aplicable, en su caso, respecto de tales proyectos, lo prevenido en el párrafo último del artículo tercero de este Reglamento.

Art. 13. Concesiones de aprovechamientos hidráulicos.—El Servicio Hidráulico que tramite la petición de una concesión de aprovechamiento de aguas, superficiales, lo comunicará, con remisión del proyecto a la Jefatura del Servicio Piscícola con jurisdicción en aquel lugar, para que, durante el período de información pública de la petición, y a la vista del proyecto, formule las condiciones que deberán imponerse en la concesión para salvaguardar la riqueza piscícola.

Art. 14. Artefactos.—A los efectos del párrafo tercero del artículo quinto de la Ley, se prohíbe asimismo la colocación de artefactos que dificulten el desplazamiento de los seres acuáticos.

Art. 15. Impurificación de las aguas.—Todas cuan-

tas instalaciones industriales existentes en la actualidad viertan sus residuos de fabricación o de explotación a las masas de agua en cantidad que pueda perjudicar a la fauna y flora acuáticas, bien por envenenamiento del medio o desoxigenación del mismo, o a causa de sedimentación mecánica en los fondos, con daño para la producción del alimento de los peces, estarán obligadas a adoptar a su costa, en plazo que se fijará para cada caso, aquellas medidas que anulen o contribuyan a aminorar los daños ocasionados a la riqueza ictiológica, con arreglo a propuesta del Servicio Piscícola, que deberá ser aprobada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 16. Medidas contra la impurificación.—En lo sucesivo, para el funcionamiento de toda instalación que necesite verter a las aguas continentales residuos de fabricación o de explotación, será obligatorio el informe de las Jefaturas del Servicio Piscícola correspondiente.

Para los casos en que la evacuación de dichos residuos ocasionen daños a la riqueza acuícola, bien directamente o influyendo desfavorablemente en la capacidad biogénica del medio, dichas Jefaturas deberán proponer las medidas que eviten o disminuyan, en cuanto sea factible, los daños, conllevando la ejecución de las mismas por cuenta de la entidad explotadora, en el plazo que se fije; la cual podrá en estos casos, como en los señalados en el artículo anterior, hacer las propuestas pertinentes, que habrán de ser informadas por el Servicio Piscícola correspondiente y sometidas a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 17. Obras fuera de plazo.—Si la entidad industrial no realizara en el tiempo señalado el plan de medidas aprobado, lo llevará a cabo la Administración por cuenta de aquélla, a la que se impondrá una multa equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de ejecución, y satisfará también al Estado un interés que, como máximo, será del siete por ciento al año del capital anticipado por éste para la ejecución de lo proyectado.

Art. 18. Incumplimiento de lo legislado e inspecciones. Si por incumplimiento de lo preceptuado se produjeran daños a la riqueza acuícola, como consecuencia de la incorporación a las aguas de residuos nocivos, además de la multa, cuya cuantía se fijará oportunamente, la entidad industrial satisfará también una indemnización, equivalente al importe de los daños ocasionados, según valoración hecha por el Servicio Piscícola.

Este está obligado a inspeccionar la ejecución y funcionamiento de las instalaciones propuestas para cada caso.

Art. 19. Causas de fuerza mayor.—Cuando causas de fuerza mayor hicieren ineficaces las precauciones adoptadas, quedarán exentas de toda responsabilidad las entidades explotadoras de las industrias o concesiones, una vez comprobado dicho extremo por el Servicio Piscícola.

Art. 20. Aguas fecales.—En los proyectos de alcantarillado para poblaciones se estudiarán y ejecutarán aquellas soluciones que, contribuyendo al aprovechamiento industrial de las aguas residuales, eviten los graves perjuicios ocasionados a la riqueza acuícola por la incorporación de un gran volumen de materias fecales a las masas de agua. El Servicio Piscícola, al que se dará cuenta de las resoluciones propuestas, informará sobre las mismas; y, si por ser el informe contrario no hubiere acuerdo, resolverá la Presidencia del Gobierno.

Art. 21. Vertimiento de sustancias.—Queda prohibido en las masas de agua o en sus álveos todas aquellas sustancias que puedan perjudicar a la fauna acuá-

tica, tanto por envenenamiento como por desoxigenación.

Igualmente se prohíbe, sin autorización del Servicio Piscícola, arrojar materiales o escombros que actúen mecánicamente, con perjuicio de la pesca.

Art. 22. Enriado de textiles.—Queda terminantemente prohibido el enriado de toda clase de plantas textiles en las aguas públicas.

Si por el Servicio Piscícola, y previa petición del interesado, se comprobara la necesidad de llevar a cabo esta operación en dichas aguas, aquél señalará el lugar donde deba realizarse, y fijará también las normas para su ejecución, autorizándola previo pago de los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar a la riqueza acuícola.

El Servicio Piscícola podrá regular esta operación en las aguas privadas, cuando, a su juicio, pueda causar daños a la pesca.

Art. 23. Vegetación.—La autorización a que se contrae el párrafo primero del artículo 7.º de la Ley se otorgará por las Jefaturas del Servicio Piscícola por causa justificada de necesidad o por conveniencia pública, y previo pago del importe de la tasación de los productos aprovechables.

Art. 24. Desviaciones.—Las autorizaciones a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7.º de la Ley se concederán sin perjuicio de los acuerdos que sobre tales peticiones adopte el Servicio de Obras Públicas.

Art. 25. Rejillas.—A los efectos del artículo 9.º de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola tendrán asimismo la facultad de señalar las épocas en que deban funcionar las rejillas y procederse a su precintado.

Art. 26. Agotamientos.—Será también aplicable lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley cuando los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos juzguen necesario disminuir notablemente la masa o el caudal de agua de los embalses, canales u obras de desviación.

Si para salvaguardar la riqueza piscícola, se juzgara indispensable retrasar la fecha fijada para el agotamiento o disminución y con ello no se perturbaran grandemente los intereses primordiales de las concesiones hidráulicas, podrá acordar el Servicio Piscícola que se retrase por el tiempo estrictamente necesario para la ejecución de las operaciones indicadas.

Art. 27. Embarcaciones.—En las épocas de veda, solamente se permitirá en las masas de aguas continentales, el tránsito de barcas de recreo y para el transporte de pasajeros y mercancías.

CAPITULO II

Vedas

Art. 28. Epoca.—A los efectos prevenidos en el artículo 12 de la Ley, todas las fechas señaladas en él o en las disposiciones que cita se entenderán inolvidas en época de veda.

Art. 29. Veda absoluta.—La veda absoluta en aguas privadas, a que se refiere el párrafo último del artículo 13 de la Ley, sólo podrá decretarse cuando tal medida resulte indispensable para la repoblación de las aguas públicas, contiguas o próximas.

Art. 30. Edictos.—Los Jefes del Servicio Piscícola tendrán obligación de publicar en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, con diez días de anticipación, edictos recordando las fechas en que empiezan y terminan las vedas de las diferentes especies y procedimientos sujetos a ellas.

La falta de publicación de los edictos no eximirá del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Art. 31. Guías del salmón.—Para el transporte y venta del salmón en época permitida, es condición indispensable que vaya acompañado de una guía acreditativa de su legal procedencia, expedida por la autoridad competente.

Art. 32. Guías salmón congelado.—La circulación y venta del salmón congelado procedente del extranjero, durante el periodo de veda para esta especie, sólo se autorizará con guía expedida por los organismos para ello facultados, en que conste taxativamente el punto de procedencia de la mercancía. Cada ejemplar llevará una etiqueta que así lo atestigüe.

Art. 33. Circulación.—Para los casos en que el periodo de veda no abarque a toda España por tener carácter regional, se prohíbe en absoluto la tenencia, circulación, comercio y consumo de la pesca fuera de los sitios en que esté autorizada la captura de la especie o especies correspondientes.

CAPITULO III

Prohibiciones por razón de sitio

Art. 34. Distancia entre redes.—A los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley, en caso de duda sobre prioridad de la colocación de las redes, ambos pescadores se retirarán, por igual, en direcciones opuestas, hasta que entre ellos quede el espacio indicado.

Art. 35. Plazos.—En los pozos salmoneros y sus corrientes no arrendadas, queda limitado el derecho del pescador a un periodo de tiempo no superior a treinta minutos para el primer ocupante de aquéllos, siempre que haya otros pescadores que deseen, a su vez, ejercer el derecho de pesca en el mismo pozo. Este plazo de duración se prorrogará hasta que cobre la primera pieza, de tener trabado en el anzuelo algún salmón, o hasta que éste se suelte, si no logra capturarlo.

Cuando el pozo salmonero no se halle bien determinado, se entenderá por tal una longitud de cauce de cincuenta metros, a partir del lugar donde se encuentre colocado el primer pescador, aguas arriba o aguas abajo de dicho lugar, a elección de aquél.

Art. 36. Excepciones.—No será preciso respetar las distancias señaladas en el artículo 15 de la Ley sino cuando lo reclame alguno de los interesados; pero si uno de los pescadores hubiere clavado en el anzuelo un pez que por su tamaño, defensa o resistencia lo requiriera, aquél podrá exigir de los restantes, situados en sus inmediaciones, que retiren los aparejos hasta que el ejemplar sea capturado o se liberte del anzuelo.

Art. 37. Pesca en presas y escalas.—De la prohibición señalada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley exceptuase la pesca en las llamadas «presas sumergidas».

Art. 38. Costera del salmón.—Para el debido cumplimiento del primer párrafo del artículo 18 de la Ley, se prohíbe asimismo instalarse en puestos de observación a lo largo del recorrido de los ríos.

CAPITULO IV

Redes, artificios y procedimiento de pesca prohibidos

Art. 39. Redes nuevas.—Antes de utilizar los pesqueros redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas, para su precintado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional 3.ª de este Reglamento, se lleva-

rará por el Servicio Piscícola, y por provincias, relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos del aparejo, a los efectos de la identificación de éstos.

Art. 40. Redes no preñtadas.—Se prohíbe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin preñto.

Art. 41. Artes regionales permitidos.—Para la aplicación de los artículos 22 y 23, párrafo primero, de la Ley, y dada la variedad de los nombres regionales de los distintos artes, el Servicio Piscícola fijará taxativamente y con la debida justificación, en cada provincia, los permitidos para la pesca de las distintas especies, dando conocimiento de ello a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 42. Registro de embarcaciones.—A los efectos del artículo 24 de la Ley, se llevará en las Jefaturas del Servicio Piscícola un libro-registro de embarcaciones destinadas a la pesca, aun cuando estuvieran inscritas en las Comandancias de Marina, donde constará el nombre y apellidos del propietario, residencia, dimensiones de la embarcación y fines a que se la destina. Se entregará al dueño un resguardo, con el número de la matrícula y expresión de la provincia, el cual será fijado en la barca.

Los cambios de dueño, así como los de las características de la embarcación, deberán formalizarse ante la Jefatura del Servicio Piscícola correspondiente.

Art. 43. Embarcaciones no matriculadas.—Se prohíbe la pesca en embarcaciones no matriculadas en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 44. Formalidades de inscripción.—La inscripción de las barcas destinadas a la pesca fluvial se hará mediante solicitud de los interesados, quienes deberán abonar en metálico los correspondientes derechos de matrícula.

Art. 45. Barcas durante la veda. Las barcas destinadas a la pesca serán retiradas de las aguas en las épocas de veda o tan pronto como lo ordene, por causa justificada, la Jefatura del Servicio Piscícola, aun cuando sea tiempo hábil para aquella.

Art. 46. Otras embarcaciones.—Las embarcaciones para recreo y de transporte de pasajeros y mercancías no podrán destinarse a la pesca si no están inscritas con este fin en el registro correspondiente.

Art. 47. Uso fraudulento de embarcaciones.—Si una embarcación fuere ilegalmente empleada en la pesca sin el conocimiento del propietario y éste justificara dicho extremo de modo evidente, le será devuelta la embarcación; pero los que la hubieren utilizado abonarán el valor de la barca, según tasación pericial de la Jefatura del Servicio Piscícola, en concepto de multa.

CAPITULO V

Repoblación de las aguas continentales

Art. 48. Plan de conservación y repoblación.—Los Servicios formularán un plan de conservación y repoblación de los ríos a su cargo, poniendo especial atención a la introducción de las especies que la Sección de Biología de las Aguas Continentales señalaren después de los estudios realizados.

Anualmente formulará propuesta de las repoblaciones que deban efectuarse en dicho periodo, para lo cual tendrá también en cuenta los medios de que se disponga.

Art. 49. Suetas.—De toda clase de suetas que se realicen se levantará un acta de la operación, que deberán suscribir un representante del Servicio Piscícola y otro del Ayuntamiento o Ayuntamientos a quienes corresponda la jurisdicción donde las mismas se verifiquen, remitiendo un ejemplar de dicha acta a la Dirección Ge-

neral de Montes, Caza y Pesca Fluvial y archivándose otra en el Servicio.

Art. 50. Repoblación intensiva.—En los casos previstos en el artículo 13 de la Ley, el Servicio regional propondrá a la Dirección General del Ramo las medidas de repoblación intensiva que estime pertinentes como más convenientes al interés general; el Ministerio de Agricultura acordará lo que hubiere lugar sobre las mismas.

Art. 51. Repoblación de aguas públicas por particulares.—Las Entidades y particulares que pretendieren verificar repoblaciones en aguas públicas no arrendadas lo solicitarán del Servicio Piscícola, sometiéndose a las instrucciones que el mismo dicte.

El Estado podrá proporcionar los elementos necesarios, previo abono del coste de los mismos; el personal técnico asistirá a las sueltas por cuenta del Estado, de las cuales se levantará acta, que se elevará a la Dirección General del Ramo.

Art. 52. Centros ictiogénicos.—Al objeto de comprobar la observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley, el Servicio Piscícola hará, por lo menos, una visita anual a los viveros de pesca y estaciones de fecundación artificial, de la que dará cuenta a la Dirección General del Ramo, la cual podrá dictar las medidas que estime necesarias para que estas instalaciones cumplan las finalidades que se persiguen.

La Administración, si lo juzga conveniente, podrá conceder auxilios y subvenciones fijas o extraordinarias, en metálico, en las condiciones que fijará el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, previo informe del Servicio.

Art. 53. Prohibiciones generales.—Además de los actos enumerados en el artículo 31 de la Ley, queda prohibido, en general, todo aquello que contrarie el funcionamiento normal de las estaciones ictiogénicas.

Art. 54. Seres perjudiciales. A los efectos de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley, la Sección de Biología de Aguas Continentales informará sobre las medidas que se estimen adecuadas. Los gastos de exterminio de los seres perjudiciales serán de cuenta de las Corporaciones, Entidades, particulares, propietarios o concesionarios de las aguas respectivas.

Art. 55. Repoblación de márgenes.—Para dar cumplimiento a cuanto se establece en el artículo 33 de la Ley, referente a la repoblación de márgenes y álveos, deberá tenerse en cuenta la Ley de 18 de octubre de 1941 sobre repoblación de riberas y arroyos y cuantas disposiciones reglamentarias se dictaren para la ejecución de la misma.

Art. 56. Enseñanza y propaganda.—El Estado cuidará de la enseñanza acuícola como una necesidad cultural, organizando cursillos prácticos, conferencias, repartiendo folletos, gráficos y todo cuanto constituya una extensa propaganda para el conocimiento de esta riqueza.

Fomentará las Sociedades de Pesca y Sindicatos profesionales de pescadores, prestándoles la debida asistencia técnica por medio de los Servicios Piscícolas para su mejor orientación y facilidad en su labor.

También procurará la mejora de los frezaderos y de la vegetación acuática y favorecerá la investigación de los problemas y cuestiones piscícolas.

CAPITULO VI

El fomento de la piscicultura

Art. 57. Viveros industriales.—Será de aplicación a las concesiones a que se refiere el artículo 35 de la Ley lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento, pu-

diendo el Estado concertar con los Sindicatos, Entidades y particulares la repoblación de las aguas públicas mediante subvenciones.

TITULO TERCERO

Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO

Concepto jurídico de la pesca

Art. 58. Aguas de dominio privado.—La administración y aprovechamiento de la riqueza piscícola pertenece al Estado, conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 38 de la Ley, se ajustará a las normas que con carácter general se dicten, a más de las especiales que se considere oportuno establecer por el Servicio Piscícola para cada pantano o canal de navegación o riego.

CAPITULO II

Licencias

Art. 59. Duración y concesión de las mismas.—Las licencias de pesca serán valederas para un año, contado desde la fecha de su expedición, y regirán para todo el territorio nacional.

Se solicitarán del Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, quien las expedirá siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que el peticionario presente informe favorable de la Sociedad Deportiva Piscícola o Sindicato de Pesca, según pertenezca a una u otra Entidad; en caso contrario, el informe lo emitirá el Alcalde del pueblo en que esté avecinado el solicitante. Estos informes deberán expedirse gratuita y obligatoriamente.

2.ª El Jefe del Servicio Piscícola pedirá información a la Comandancia del puesto de la Guardia Civil en cuya demarcación resida el peticionario sobre su conducta y honradez, así como la concepción del mismo como peligroso o no para la riqueza piscícola.

Si los informes son desfavorables, no se expedirá la licencia.

Art. 60. Requisitos.—Las licencias serán nominales, intransferibles; no autorizarán para la pesca del salmón; llevarán la fotografía del interesado y la firma y rúbrica del mismo, si supiere firmar, y en su defecto, la huella dactilar del índice de la mano derecha, sin cuyos requisitos no tendrá validez.

Art. 61. Precios de las licencias.—Oportunamente se dictará la Orden de este Ministerio que regule los precios de las licencias, teniendo para ello en cuenta la posición económica del solicitante; mientras tanto se seguirán expidiendo con arreglo a las normas actuales, sirviendo de base la última cédula.

Estas licencias quedarán habilitadas para la pesca del salmón mediante un sello especial que en la Jefatura del Servicio se adherirá a las mismas y cuyo importe será de 150 pesetas.

Art. 62. Permisos.—Los permisos especiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley, en su prevención segunda, se clasificarán en dos clases: permisos gratuitos, que son los que autorizan para la pesca destinada exclusivamente a fines científicos, y los restantes permisos, que pagarán un canon, fijado en cada caso por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los Servicios, teniendo en cuenta el fin que se persiga y los días que hayan de utilizarse, conforme al artículo 27 de la Ley.

Art. 63. Matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca

Fluvial, teniendo en cuenta la importancia de las embarcaciones y aparatos flotantes y la clase de pesca a que se dediquen, las clasificará en una de las tres categorías, cuyos precios de matrícula serán de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 64. Pago de licencias.—Las licencias ordinarias de pesca, las especiales para la del salmón, los permisos y matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes no tendrán el carácter de efectos timbrados, y su importe se ingresará en metálico en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Art. 65. Dominio privado.—En las aguas de dominio privado sólo podrán pescar los dueños o arrendatarios y las personas que de ellas obtengan permiso escrito, debidamente reintegrado y visado por la Guardia Civil o Guardia del Estado. Todos ellos habrán de estar en posesión de la correspondiente licencia.

Art. 66. Menores de edad y extranjeros.—Cuando el solicitante sea soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitres años, su instancia tendrá que avalarse por el padre, la madre o el tutor, como personas responsables.

Los menores de catorce años satisfarán la licencia más económica.

Los extranjeros que estén provistos de pasaporte se proveerán de la licencia de 300 pesetas.

CAPITULO III

De las concesiones

Art. 67. Peticiones.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la Entidad solicitante, la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Art. 68. Concesiones a favor de la Dirección General del Turismo.—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos que se soliciten y aquellos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo remitirá la solicitud a la Jefatura del Servicio Piscícola para que informe, fijando las condiciones técnicas, administrativas y económicas de la concesión, así como el canon anual a satisfacer.

Entre dichas condiciones figurarán especialmente las relativas a la forma de aprovechamiento y explotación de los cotos, señaladamente en el aspecto económico, inspirándose en el fin exclusivamente deportivo de la concesión.

Recibido el informe, la Dirección General del Ramo fijará las condiciones de la concesión dentro de los términos de la Ley del presente Reglamento y dará traslado de todo ello a la Dirección General del Turismo para su aceptación. En caso afirmativo, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial declarará firme la concesión, y la Orden ministerial otorgándola se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si la Dirección General del Turismo no aceptare las condiciones impuestas, se entenderá, sin más trámites, renunciada la solicitud.

Art. 69. Sociedades deportivas.—Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones previstas en el artículo 96 de este Reglamento, de un estudio y plano de la cuenca del río, por indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida y de aque-

llos otros que, quedando libres, hubieren de utilizarse en la alternativa quinquenal.

La Dirección General del Ramo remitirá la solicitud a informe de la Jefatura del Servicio Piscícola, la cual lo emitirá fijando las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dándole la orden de subasta, si así acuerda, a la Jefatura del Servicio Piscícola, anunciándose en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del 10 por 100 del importe del canon anual establecido como base.

La concesión se adjudicará al mejor postor. Será preferida en condiciones de igualdad toda Sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y en su defecto, y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General del Ramo a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifieste si ejercita el derecho de tanteo que el artículo 43 de la Ley le confiere.

En el caso de que no lo ejercitare dentro del plazo señalado, se tendrá por definitivamente otorgada la concesión a la Sociedad adjudicataria y se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Art. 70. Subrogación. La Directiva General del Ramo, después de dar vista a la Sociedad a quien afecte, autorizará la subrogación de un organismo sindical de profesionales de pesca fluvial en los derechos y obligaciones dimanantes de una concesión otorgada a una Sociedad deportiva, por razones de mayor utilidad y siempre dentro de las normas reglamentarias establecidas para los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial; a los miembros de la Sociedad deportiva que lo deseen se le darán facilidades para verificar los aprovechamientos con los del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial, en sujeción a las normas que se dicten en el pliego de condiciones correspondiente a la nueva modalidad.

Art. 71. Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial.—Los Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refieren los artículos 68 y 69 de este Reglamento y copia de los Estatutos del organismo sindical de profesionales de pesca fluvial de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo 96.

La Dirección General del Ramo remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo la desestimación, si a ello hubiera lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condiciones técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General del Ramo, ésta notificará su resolución al organismo sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el organismo sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare, la Dirección General ordenará a la Jefa-

tura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de ese momento.

Art. 72. Normas comunes a todas las concesiones.— Conforme a los artículos 42, 43 y 44 de la Ley, las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán bajo las condiciones generales expresadas en el artículo 42, aplicable a todas las concesiones, y, además, de las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo por que se otorgue la concesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohíbe el arrendo y la transferencia de las concesiones.

El canon anual fijado como inicial comprenderá, además de los jornales de la guardería mínima necesaria, las cuotas de los Ayuntamientos ribereños, si a ello hubiera lugar, las reglamentarias establecidas y una parte correspondiente al valor de la riqueza fluvial existente en el tramo solicitado, la cual estará comprendida entre el 10 y 30 por 100 de la misma; y al aumentar la riqueza piscícola, el canon será progresivamente creciente, conforme al artículo 42 de la Ley, revisándose el mismo con audiencia del concesionario durante el plazo de la concesión por la Dirección General, a propuesta del Servicio Piscícola.

Art. 73. Cuotas para conservación y fomento.—Las Sociedades deportivas y los organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial que obtengan concesiones para el establecimiento de cotos fluviales, deberán incluir en sus presupuestos una cantidad proporcional a sus ingresos por cuotas de asociados o por liquidación anual de la explotación industrial, cantidad que se fijará por el Ministerio de Agricultura en las condiciones de cada concesión, sin que pueda pasar en ningún caso del 20 por 100 de los citados ingresos. Esta cantidad será destinada por el Ministerio de Agricultura a la conservación y fomento de la riqueza acuícola.

Art. 74. Aguas de Corporaciones.—En el caso previsto en el artículo 46 de la Ley, las Corporaciones y Entidades de carácter público deberán solicitar autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual, previos informes que crea necesarios, aprobará las condiciones del arrendamiento, siempre que no sean lesivas al interés general.

Art. 75. Registro de concesiones y arrendamientos.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial llevará un registro general de todas las concesiones otorgadas, con detalle de sus características esenciales, así como otro de los arrendamientos autorizados por la misma.

En dichos registros constarán todas las vicisitudes de las concesiones y arrendamientos.

Art. 76. Tablillas indicadoras.—Todos los acotamientos por concesión o arrendamiento deberán ostentar, con la profusión debida, tablillas indicadoras, en las cuales se lea: «Coto fluvial núm. ...» o «Arrendamiento fluvial núm. ...», con el fin de que queden perfectamente demarcados y conocidos por el público.

Los cotos concedidos a la Dirección General del Turismo tendrán el título oficial de «Coto Nacional de Pesca», seguido cada uno del nombre del río en el cual estuviere establecido.

El acotamiento será asimismo señalado con las tablas indicadoras necesarias.

TITULO CUARTO

Jurisdicción

Art. 77. Delimitación.—Para proceder a fijar los dos puntos que determinen la línea a que se refiere el artículo 48 de la Ley, delimitadora, en materia de pesca fluvial, de la jurisdicción administrativa de los Ministerios de Marina y Agricultura, el Ingeniero del Servicio Piscícola que al objeto se designe, puesto de acuerdo con el representante del Ministerio de Marina, fijará el día y hora en que han de verificar la operación, de la cual se levantará acta detallada, y la elevará, con su informe, el Ingeniero del Servicio a la Dirección General del Ramo, para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, en el caso de conformidad de ambas representaciones. Si hubiere disenso, se remitirá lo actuado a la Presidencia del Gobierno, para la resolución que proceda.

Art. 78. Amojonamiento.—La resolución a que se refiere el artículo anterior se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecte; y se procederá a poner señales bien visibles que materialicen la línea sobre el terreno, caso de no existir otras naturales e invariables que puedan sustituirlas. Para la ejecución de esta operación se seguirán los mismos trámites y requisitos señalados en el artículo precedente.

Art. 79. Demarcación y deslinde.—En caso de desacuerdo entre los Servicios Hidráulicos y Piscícola respecto de la práctica de las operaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley, competirá a la Presidencia del Gobierno la resolución de la discrepancia.

Art. 80. Urgencia ejecución.—Las operaciones de demarcación, apeo y deslinde deberán ejecutarse a la brevedad posible por los Servicios Piscícolas en las aguas fluviales públicas, dando preferencia en un principio a aquellas donde sea más abundante la pesca y, por tanto, mayor su aprovechamiento, o a las que algún motivo o circunstancia especial determine la conveniencia de su más pronta demarcación o deslinde.

Art. 81. Designación personal.—Para la ejecución de tales operaciones se designará el Ingeniero que haya de verificarla por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola. De la designación se dará cuenta a la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, para que proceda al nombramiento del Ingeniero que haya de representarla en las citadas operaciones, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley.

Art. 82. Publicidad operaciones.—Con un mes de antelación a la fecha que se fije para dar principio a las operaciones, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a que afecten, por el Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, el correspondiente anuncio de la demarcación y deslinde que se vaya a practicar, a fin de que los interesados en las operaciones puedan presentar en las oficinas del citado Servicio, antes de la ejecución de los trabajos, los documentos, reclamaciones, etc., que consideren pertinentes a su objeto, de los cuales se tomará nota para unirla al expediente.

También serán atendidas las reclamaciones que

produzcan al ejecutarse los trabajos, examinando los justificantes que para probar aquéllas exhiban los interesados.

Art. 83. Representación del Municipio.—En el acto de la demarcación y deslinde deberá acompañar a los Ingenieros representantes de los Servicios Piscícola e Hidráulicos una representación de dos personas del Ayuntamiento por cuyo término discurren las aguas que vayan a deslindarse, debidamente autorizados al efecto.

Si la operación de deslinde afectare a dos o más Ayuntamientos, deberán hallarse representados todos los que en tal caso se encuentren.

Art. 84. Fijación de edictos.—Además de la publicación y citación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias prescritas en el artículo 82 de este Reglamento, por la Jefatura del Servicio Piscícola se pasarán oficios a los Alcaldes de los Municipios a quienes afecte el deslinde, encargándoles que fijen inmediatamente los oportunos edictos en los sitios de costumbre, a fin de que estos anuncios puedan llegar a conocimiento de los interesados; bien entendido que la no asistencia al acto, sea de las representaciones oficiales o de los particulares a quienes pueda afectar el resultado de los trabajos, no será motivo para la suspensión de éstos.

Art. 85. Abogacía del Estado.—Siempre que existan reclamaciones, la Jefatura del Servicio Piscícola deberá remitir a la Abogacía del Estado la documentación presentada para que ésta informe sobre la validez del derecho aducido.

Art. 86. Ejecución de las operaciones.—Las operaciones de demarcación y deslinde se efectuarán por los Ingenieros, acompañados de la Comisión y de los particulares interesados, conforme a las prescripciones de la Ley de 13 de junio de 1879, designando y fijando sobre el terreno de un modo material y bien visible las diversas líneas que sean límite entre las aguas públicas y privadas. Se levantará acta diaria de cuanto se ejecute y de los resultados obtenidos para la debida delimitación.

Art. 87. Protestas.—Las protestas que se produjeren no serán motivo de suspensión de las operaciones; pero se consignarán en el acta respectiva o se unirán a la misma para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 88. Vista del expediente.—Terminados los trabajos de campo, la Jefatura del Servicio Piscícola anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas por la operación la vista del expediente durante un plazo de quince días, en el que los interesados podrán presentar las reclamaciones que convengan a sus derechos.

Art. 89. Tramitación.—Todos los citados documentos diarios, compendio y resultado de los trabajos ejecutados, juntamente con las protestas y reclamaciones que se hubieren producido y presentado y los informes de los Ingenieros operadores, los elevará el Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, con el suyo, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su propuesta al Ministro de Agricultura, el cual dictará la resolución que proceda.

En caso de desacuerdo entre los Ingenieros de los Servicios Hidráulicos y Piscícolas, éstos, por sus respectivos Jefes, elevarán sus propuestas al Ministerio correspondiente, el que informará a la Presidencia del Gobierno para su resolución, con arreglo al artículo 79 de este Reglamento.

Art. 90. Publicidad aprobación.—La Orden ministerial aprobatoria del deslinde se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias a las que interesa, para su conocimiento general.

TITULO QUINTO

Organización del Servicio

CAPITULO PRIMERO

Servicio piscícola

Art. 91. Servicio regional.—Subsistirán en sus funciones los actuales Comités Provinciales de Caza y Pesca Fluvial, en tanto no se provea a la organización definitiva del Servicio Piscícola, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley.

Art. 92. Centros de investigación.—La Sección de Biología de las Aguas Continentales del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias constituirá, dentro del Servicio Piscícola, el Centro Técnico Superior de Estudios e Investigaciones Hidrobiológicas, que funcionará en calidad de Estación Central de Hidrobiología, y dependerá directamente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

A su propuesta, y según lo exijan los estudios a realizar y el fomento de la riqueza acuícola, se organizarán Estaciones regionales o locales, permanentes o volantes, que, como filiales de la Estación Central, funcionarán en la parte científica bajo su dependencia, coadyuvando los Servicios Piscícolas al mejor éxito del fin buscado, bien por iniciativa propia o a petición de la Estación Central, previa propuesta de la Regional correspondiente.

Las Estaciones Regionales asesorarán en la parte científica a los Servicios Piscícolas correspondientes, previa petición de éstos, y darán conocimiento de todo ello a la Estación Central.

CAPITULO II

De la guardería

Art. 93. Guardería del Estado.—Todo lo relativo a la organización, nombramiento, funciones, deberes, derechos y retribuciones del Cuerpo de Guardas Piscícolas será objeto de un Reglamento especial orgánico, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de la Ley.

Art. 94. Guardería de concesionarios y particulares.—Independientemente del Cuerpo de Guardas Especiales Piscícolas, la Dirección General del Turismo y demás Entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley podrán costear el servicio de Guardería de Pesca en las condiciones y con los requisitos en dicho precepto señalados.

Quando se trate de Cotos Nacionales, la guardería de éstos será la necesaria para la debida custodia de los mismos, calculándose como mínimo, según la naturaleza del terreno y vias de acceso, un promedio de una pareja de Guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte kilómetros cuando los Guardas dispongan de medios mecánicos de transporte, facilitados por el concesionario.

Para la mayor eficacia, los Guardas prestarán el servicio por parejas, de uniforme y con armamento.

La guardería será nombrada y destituida, a propuesta de la Dirección General del Turismo, por la Jefatura del Servicio Piscícola, con la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

El abono de jornales se hará por la Jefatura del Servicio Piscícola, con cargo a la parte del canon de concesión destinado a jornales de guardería.

Art. 95. Guardas honorarios.—Los nombrados con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley tendrán la consideración de Guardas jurados, y su nombramiento competará exclusivamente a la Dirección General del Ramo.

CAPITULO III

Sociedades y Organismos sindicales de profesionales de Pesca Fluvial

Art. 96. Calificación legal.—A los efectos de los artículos 43 y 52 de la Ley, se entiende por Sociedades deportivas de pesca las constituidas de acuerdo con la legislación vigente de Asociaciones e incorporadas a la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S. a través de la Federación Española de pesca, por medio de sus respectivas Delegaciones regionales, y que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias.

Asimismo, a los efectos de los artículos citados y del 44 de la propia Ley, son Organismos sindicales de profesionales de pesca fluvial legalmente constituidos los Organismos sindicales locales de pesca profesional, dedicados a la pesca continental con fines exclusivos de explotación industrial, que estén integrados y encuadrados en el correspondiente Sindicato Nacional para la Pesca continental, u otro que abarque esta rama de la producción, con estatutos aprobados por el Mando del Movimiento y Decreto de reconocimiento oficial de su constitución y personalidad jurídica, como Corporación de derecho público.

TITULO SEXTO

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento

Art. 97. Infracciones: Denuncias.—Todas las Autoridades, gubernativas o judiciales, Guardas de pesca y demás Agentes de la Policía Judicial están obligados, por razón de su cargo, a denunciar cuantas infracciones a la Ley y a este Reglamento presencien o lleguen a su conocimiento.

Art. 98. Clases de denuncias.—La denuncia podrá ser verbal o escrita. En el primer caso se reducirá a escrito fehaciente, que suscribirá el denunciante, si sabe hacerlo; y en otro caso, darán fe del acto dos testigos.

Quando los denunciante sean Agentes de la Autoridad, lo harán por escrito precisamente, salvo imposibilidad de fuerza mayor.

Art. 99. Ante quién se presentan.—Tratándose de falta, se presentará la denuncia ante el Alcalde en cuyo término municipal se haya cometido o conocido la infracción. En caso de delito, la denuncia se hará ante el Juez de Instrucción del partido competente por razón del lugar, o al Juez Municipal en su defecto, o a la Autoridad de Marina, según proceda.

Art. 100. A quién se da cuenta.—De la presentación de la denuncia debe darse conocimiento inmediato al Jefe del Servicio Piscícola correspondiente. A este efecto, el denunciante, si es un particular, puede darle cuenta directamente, y si es un Guarda de Pesca o un Agente de la Policía judicial, está obligado a remitirle copia de la denuncia. Los Alcaldes participarán igualmente el Jefe citado la fecha de apertura del expediente, acompañando copia literal de la denuncia recibida.

Art. 101. Plazo de su presentación.—La presentación de la denuncia ante la Autoridad que haya de promover el expediente o incoar el sumario se hará en el preciso término de cuarenta y ocho horas de conocido el hecho si causas justificadas no lo impidieren.

Art. 102. Recibo de la denuncia.—La Autoridad o Agente ante quien se haga la denuncia por infracción en materia de pesca fluvial estará obligado a expedir al denunciante, para su resguardo, recibo de la misma, con su firma, rúbrica y sello, si lo tiene, no pudiendo negarse a ello en ningún caso. Si esto ocurriere, el denun-

ciente lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico de la Autoridad o Agente, a los efectos oportunos.

Art. 103. Tramitación.—Recibida que sea por el Alcalde la denuncia, procederá sin pérdida de tiempo a incoar un expediente encabezado por aquella, en el que constará la ratificación del denunciante, quien podrá hacerlo por conducto de sus Jefes si no reside en la localidad; declaración del denunciado, testimonios que presenten uno y otro y demás particulares necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos. El Instructor emitirá su parecer.

Art. 104. Curso a la Jefatura Piscícola.—Una vez ultimado por la Alcaldía el expediente, lo remitirá íntegro, dentro de los quince días de presentada la denuncia, a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Si el expediente llegare en estado de poderlo resolver, el Jefe lo ultimaré, dictando el acuerdo que proceda dentro del plazo de ocho días. En caso contrario, reclamará los datos que sean necesarios en el más breve plazo posible para resolver el expediente, cuidando de que no transcurran dos meses desde la última diligencia o providencia, para evitar la prescripción de la acción.

Art. 105. Traslado de resolución.—El Ingeniero Jefe del Servicio comunicará al Alcalde la Resolución recaída para que éste la notifique por escrito al denunciante y denunciado, diligencias que habrán de unirse al expediente.

Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, el Ingeniero Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente, con remisión de todo lo actuado, para la incoación del sumario.

Si la sanción impuesta fuese de privación de libertad, o en el caso de que, por la insolvencia del infractor, proceda su arresto subsidiario, lo comunicará al Gobernador civil para la detención gubernativa del responsable.

Art. 106. Efectividad de la sanción.—Cuando se trate de infracciones que afecten a cursos de aguas públicas, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 55 de la Ley se abonarán en las Jefaturas del Servicio Piscícola.

Art. 107. Sanciones Autoridades.—Cuando el infractor fuere una Autoridad o Agente de la Policía judicial, se pondrá la resolución en conocimiento de su superior jerárquico, a efectos del castigo que en vía disciplinaria corresponda imponerle, independientemente de la sanción acordada.

Tratándose de Guardas jurados, se procederá a anular su nombramiento.

Art. 108. Petición de antecedentes. Cuando los Jueces de Instrucción, los Ingenieros Jefes del Servicio Piscícola o las Autoridades de Marina tuvieren conocimiento de algún delito o falta de pesca fluvial, pedirán en el Registro de infractores antecedentes del presunto culpable, por si hubiere incurrido en reincidencia.

Art. 109. Registro de antecedentes.—A los efectos del artículo anterior, en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se llevará un «Registro de infractores» en materia de pesca fluvial.

Una disposición especial determinará la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Art. 110. Procedimiento administrativo.—De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 56 de la Ley, contra los acuerdos dictados por las Jefaturas del Servicio Piscícola sobre ejecución de obras, adopción de medidas o cualesquiera otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Ley de Pesca Fluvial y de este Reglamento cabrá apelación ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación del acuerdo.

Contra las resoluciones que adopte la Dirección General, ya por sí o ya al conocer de las apelaciones, en

su caso, interpuesta, podrán los interesados a quienes afecten aquellas alzarse en el plazo de quince días ante el Ministro de Agricultura, el cual resolverá definitiva e inapelablemente.

Serán aplicables las normas del Reglamento de procedimiento de este Ministerio en cuanto no se opongan a las contenidas en este artículo.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 111. Faltas leves.—Se reputarán faltas leves, que serán sancionadas con multa de 10 a 50 pesetas, las siguientes:

a) Vender o entregar para la venta los peces capturados con caña durante el tiempo de veda para la red, no reservándolos para su propio consumo.

b) No restituir a las aguas públicas en cuanto se pesquen los peces o cangrejos de dimensiones menores a las marcadas en la Ley, o los esturiones y salmones en su descenso al mar después de la freza, así como su tenencia, circulación, comercio o consumo.

c) Pescar a la vez con más de dos cañas o con más de una si se trata de salmones, o no guardar la distancia que marcan los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley.

d) Colocar red o redes a menor distancia de 100 metros de donde otro la hubiere colocado.

e) Pescar cangrejos, no siendo con reteles o lamparillas; emplear más de diez de estos artefactos a la vez, u ocupar con ellos más de 100 metros, o calarlos a menos de 10 metros de donde otro los hubiere colocado o los esté colocando.

f) Apalear las aguas, arrojar piedras, pescar a mano o con arma de fuego o golpear las piedras que sirvan de refugio a los peces.

g) No atender al requerimiento a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

h) Extraer de los ríos gravas o arenas sin autorización administrativa.

i) Pescar entorpeciendo la navegación o la flotación.

j) Bañarse fuera de los sitios fijados por el Servicio Piscícola.

Art. 112. Faltas menos graves.—Se considerarán como faltas menos graves, que se corregirán con multa de 50 a 100 pesetas, las siguientes:

a) Circular, vender o consumir, en una región donde exista veda para los cangrejos, los procedentes de otra donde su pesca esté permitida.

b) Pescar sin licencia.

c) Pescar con aparatos de tirón o ancla, salabardos o cordelillos y sadales durmientes, excepto cuando se dediquen a la pesca de la anguilla, lamprea y esturión en las condiciones reglamentarias.

d) Tener o emplear redes no revisadas ni precintadas a que se refieren los artículos 39 y 40 de este Reglamento y la disposición adicional tercera del mismo.

e) Pescar con redes en acequias, caceras o cauces de derivación.

f) Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguillas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

g) Pescar, no siendo con caña, a menos de 50 metros de las presas, o al pie de ellas, con este arte, quedando el aparejo o parte de él a menos de 10 metros de la escala o paso, o ejercitarla a más distancia de estos últimos en los días en que por reconocida afluencia de peces a la presa está prohibido, según el artículo 17 de la Ley.

h) Pescar en el mismo pozo cuando otro esté ejerciendo en él su legítimo derecho de pesca.

i) Emplear embarcaciones no matriculadas o apar-

los flotantes y no retirar aquéllas en la época fijada en el artículo 45 de este Reglamento.

j) Entorpecer los dueños de riberas o márgenes de los ríos las servidumbres establecidas en beneficio de la pesca.

k) Tener aves acuáticas domésticas en lugares donde el Servicio Piscícola haya prohibido su permanencia.

l) Extraer de los ríos gravas o arenas en lugares donde esté prohibido por el Servicio Piscícola.

ll) Perjudicar el buen funcionamiento de las escalas y pasos.

Art. 113. Faltas graves.—Se tendrán por faltas graves, y serán sancionadas con multa de 100 a 250 pesetas y cinco días de arresto gubernativo, las siguientes:

a) Pescar el salmón o cualquier especie de trucha con red.

b) Tener, transportar, comerciar o consumir en época de veda los productos de la pesca prohibida, así como la circulación del salmón fresco sin guía en época autorizada.

c) Pescar en época de veda.

d) Pescar con luz artificial.

e) Pescar durante la noche especies distintas de los cangrejos, esturiones, lampreas, anguilas o angulas.

f) Pescar en zonas en que esté prohibido oficialmente, por disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura.

g) Pescar con redes de menores dimensiones de malla o luz que las determinadas para cada especie en el artículo 19 de la Ley.

h) Emplear redes que abarquen más de la mitad de la anchura de la corriente del río en el día, o que exceda de 30 metros de longitud y tres de anchura, en una sola red o con varias reunidas.

i) Emplear artes fijos, como garlitos, butrones, etc.

j) Cebiar las aguas con cualquier clase de huevas de peces o larvas de insectos (asticot, etc.).

k) Desviar las aguas de los ríos y arroyos para facilitar el ejercicio de la pesca.

l) Agotar o disminuir notablemente el caudal de los pantanos, canales y obras de derivación, sin dar cuenta a la Jefatura Piscícola, por lo menos, con quince días de anticipación, o llevar a cabo estas reducciones sin atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, así como infringir el párrafo primero del artículo 5.º de la misma o el 11 de este Reglamento.

ll) No colocar rejillas en los canales, acequias y cauces de derivación, o conservarlas en mal estado, o no adoptar las medidas que se dicten por el Servicio Piscícola.

m) Arrojar en aguas públicas o en sus álveos materiales o escombros.

n) Levantar de las redes los precintos colocados por el Servicio, no colocándolos en otras redes.

Art. 114. Faltas muy graves.—Se reputarán faltas muy graves, y serán sancionadas con multas de 250 a 2.500 pesetas, diez días de arresto gubernativo y anulación de la licencia, si la poseen, las siguientes:

a) Echar redes desde cualquier embarcación mientras dure la costera de salmón, acercándose a las inmediaciones de la desembocadura de los ríos.

b) Emplear redes en aguas continentales habitadas por salmónidos, cuando su uso esté vedado para esta pesca.

c) Colocarse de vigia durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso en la desembocadura o en las márgenes de los ríos, con fines de pesca.

d) Emplear en las aguas públicas redes de arrastro o fijas.

e) Construir barreras de piedras que, al encauzar las aguas, obliguen a la pesca a seguir la corriente.

f) Emplear muros, paredes, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueras que sirvan de

medio directo de pesca o a los que puedan sujetarse artes o aparejos de la faciliten, así como infringir el artículo quinto de la Ley.

g) Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática o la de las orillas y márgenes.

h) Inutilizar o trasladar sin permiso los aparatos de incubación artificial propiedad del Estado, de particulares o de Sociedades autorizadas para establecerlos, o destruir los gérmenes de los peces.

i) Alterar las condiciones de habitabilidad de las aguas continentales o de sus álveos, con el vertimiento de residuos industriales, sustancias o materias que perjudiquen a la pesca.

j) Tener en las proximidades de las masas o corrientes de aguas sustancias tóxicas usadas de ordinario con fines de pesca.

k) El uso o tenencia en las proximidades del río de aparatos punzantes, tales como garras, garfios, bicheros, etcétera, destinados de ordinario para la pesca.

l) Introducir en las aguas públicas o privadas especies exóticas no autorizadas por el Servicio Piscícola.

ll) Quitar o cambiar de sitio los hitos o mojones de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como las tablillas indicadoras previstas en este Reglamento.

m) Colocar clandestinamente en una red el precinto levantado de otra, en que hubiera sido puesto por el Servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley, las Jefaturas del Servicio Piscícola procederán, sin demora, a enviar a la Dirección General del Ramo relaciones de las presas y diques en los que considere factible e indispensable el establecimiento de las escalas y pasos.

Segunda. En ejecución de lo prevenido en el párrafo segundo de artículo 18 de la Ley, el Ministerio de Agricultura procederá, en el más breve plazo posible, a establecer la debida clasificación de los cursos de aguas españolas habitadas actualmente por salmónidos o susceptibles de alojarlos en lo sucesivo, y dictará al efecto cuantas disposiciones sean necesarias para ello.

Tercera. Los Jefes del Servicio Piscícola, personalmente o por delegación, con el Comandante del puesto de la Guardia Civil de la demarcación correspondiente, procederán, en el plazo máximo de seis meses, a efectuar una revisión de las redes que hayan de utilizarse en los lugares donde su uso sea lícito.

A este fin, se invitará a los pescadores, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en las respectivas Alcaldías, y en los días y horas señalados al efecto, depositen las redes que pretendan emplear; y, una vez revisadas y medidas, serán selladas—las reglamentarias—con un precinto de plomo en el que figure la dimensión de la malla.

Cuarta. Será objeto de reglamentación especial el régimen económico y administrativo de las Jefaturas del Servicio Piscícola, los ingresos y pagos que realicen por cualquier concepto, los requisitos para efectuar unos y otros, y la aplicación, destino, intervención y contabilización de los mismos; todo ello conforme a los preceptos de la Ley de 5 de noviembre de 1940 y demás disposiciones generales o especiales dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda y sean aplicables al caso.

Quinta. Queda derogado el Reglamento de 7 de julio de 1911, y también todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de abril de 1943.—Aprobado en esta fecha por S. E.—Miguel Primo de Rivera.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 13 de abril de 1943 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire, por alta en el de Tierra, el Teniente provisional don Andrés Castro Sandaza.

A petición del interesado, causa baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente provisional de Infantería don Andrés Castro Sandaza, que se encuentra destinado en la cuarta Bandera Independiente del Arma de Tropas de Aviación.

Madrid, 13 de abril de 1943.

VIGON

Destinos

ORDEN de 17 de abril de 1943 por la que pasa a las órdenes del Agregado Aéreo a la Embajada de España en Berlín la empleada civil doña Elvira Schmeller Ibarra.

Pasa a prestar sus servicios a las inmediatas órdenes del Agregado Aéreo a la Embajada de España en Berlín la empleada civil de este Ejército doña Elvira Schmeller Ibarra, cuyos devengos se abonarán con cargo a la Sección sexta, capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto único, partida tercera del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 17 de abril de 1943.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Guardián interino del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y con destino en la Prisión Provincial de Oviedo, don Bonifacio Areces Lago, cause baja definitiva en el escalafón de su clase por haber renunciado al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de abril de 1943 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, al Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones don Luis Crespo Hevia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y con destino en la Prisión Provincial de León, don Luis Crespo Hevia, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por tiempo mayor de un año y menor de diez, a tenor de lo dispuesto en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, al pasar a depender de la Central Nacional-Sindicalista de León.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1943 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas, al funcionario del Cuerpo de Prisiones que se indica.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio el Funcionario del Cuerpo de Prisiones don Torcuato Martínez García, según Orden ministerial de 9 de octubre de 1939, por haber sido depurado sin sanción y habiendo sido absuelto en la causa número 490-V que se le seguía por la jurisdicción militar de Valencia.

Este Ministerio ha tenido a bien promover al expresado funcionario a la categoría de Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del referido Cuerpo, con sueldo anual de 8.400 pesetas, con antigüedad para todos sus efectos de 1.º de julio de 1941, quien deberá colocarse en el Escalafón de los de su clase entre don José Gordo Gordo y don Emilio Avila González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de abril de 1943 por la que causa baja definitiva en el Escalafón de su clase el Guardián que se menciona.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Guardián interino del

Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y con destino en la Prisión Celular de Barcelona, don Arturo González Montero, cause baja definitiva en el Escalafón de su clase por haber renunciado al cargo por pasar a depender del Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valencia a don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 20 de abril de 1942, y como consecuencia del concurso convocado para su provisión,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, vacante por defunción de don Rafael Camós Vidal, a don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, por ser el concursante a dicha plaza que reúne más antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Relación de solicitantes

Don Felipe García de Jalón y Estanga, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete.

Don Manuel Navarrete Montero, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Don Antonio López Hernández, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete.

Don José Cisneros Lizandra, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Don Manuel Enciso Callejo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Don José Luna Moreno, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Pedro Llanos Carreño, Agente Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gérgal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Pedro Llanos Carreño, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gérgal, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Almería.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Miguel Plensa Mercé, Agente Judicial de la Audiencia Provincial de Lérida.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Miguel Plensa Mercé, Agente judicial que presta sus servicios en esa Audiencia provincial, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se promueve a los funcionarios que se indican del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales a las categorías expresadas a continuación.

La Ley de Presupuestos de 12 de enero del corriente año, establece una nueva plantilla para el Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, y a fin de dar efectividad a dicha reforma,

Este Ministerio acuerda que sean promovidos a las plantillas que se expresan los funcionarios que figuran en la relación adjunta, debiendo surtir todos sus efectos estas promociones desde el día 1.º de enero del año actual, y entendiéndose que tendrán carácter provisional para los funcionarios no depurados.

RELACION QUE SE CITA

Promovidos a Jefes de Administración de primera clase con el haber anual de 14.400 pesetas

D. Luis Cos-Gayón Travesi Fiscalía T. S.
D. José María de Ayala y Pérez Mon. »

Promovidos a Jefes de Administración de segunda clase con el haber anual de 13.200 pesetas

D. Néstor Villanova Navarro Secretaría Gobierno Aud. Valladolid.
D. José Vicent Mingarro » » Barcelona.
D. Rafael Padura Vargas » » T. S.

Promovidos a Jefes de Administración de tercera clase con el haber anual de 12.000 pesetas

D. Fernando Picatoste Cereceda Secretaría Gobierno T. S.
D. Domingo Suárez Dafías » » »
D. Antonio Sanjurjo Lirón Fiscalía T. S.

Promovidos a Jefes de Negociado de primera clase con el haber anual de 9.600 pesetas

D.ª Gloria Nieto Montes Secretaría Gobierno Aud. Granada.
D. Pedro Agénjo Rebolón » » Madrid.
D. Manuel Orfila Otermin » » »
D. Rafael Guerrero Clavijo » » Cáceres.
D. Andrés Ruiz de Obregón y Retortillo » » Valencia
D. Miguel Alonso March » » »
D. Enrique Santillán Fernández » » Barcelona.
D. Vicente Hernández Tello » » »

Promovidos a Jefes de Negociado de segunda clase con el haber anual de 8.400 pesetas

D. Juan Croissier Milán Secretaría Gobierno Aud. Las Palmas
D. Domingo de Guzmán Castellano Cruz » » »
D. Antonio Cañellas Sureda » » Palma.
D. Manuel López Castro » » La Coruña.
D. Arturo Lorente Rabadán » » Zaragoza.
D. José Iglesias Quero » » Burgos.
D. Tirso Sebastián Sirvent Monerris » » Oviedo.
D. Antonio Coto Neira » » Las Palmas
D. Joaquín Jiménez Hernalz » » T. S.
D.ª Felicidad González Gómez » » T. S.
D.ª María del Rosario Otero Alonso... » » Aud. Oviedo.
D. José Vilchez Montalvo » » Granada.
D. Juan Arago Pellicer » » Valencia

Promovidos a Jefes de Negociado de tercera clase con el haber anual de 7.200 pesetas

D. Emilio Lasarte Dolz Secretaría Gobierno Aud. Zaragoza.
D. Juan Manuel Sidera Castrillo » » Albacete.
D. Generoso Otín Alvarez » » Zaragoza.
D. José Vidaj y Castro » » T. S.
D.ª Matilde Gálvez Galiano » » Aud. Sevilla.
D. José Alvarez García » » Oviedo.
D. Felipe Sales Rivera » » Barcelona.
D. Sebastián Baños de la Torre » » T. S.
D. Ignacio Díaz Dominguez » » Aud. Sevilla.
D. Domingo Esteban Caivo » » Palma.

ORDEN de 28 de abril de 1943 por la que se nombra Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia a don Manuel Quiroga y Cayuela, reingresado al servicio activo como cesante.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Oficial de Administración de segunda clase, con la dotación anual de 5.000 pesetas, por promoción de don Federico Peláez Olivar, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado E), letra c), del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar, por el turno correspondiente, para la expresada vacante y dotación a don Manuel Quiroga y Cayuela, cesante de la misma clase, que solicitó y tiene concedida la vuelta al servicio activo por el mencionado turno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1943.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de abril de 1943 por la que se promueve a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia a don Federico Peláez Olivar.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado E), letra a), del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y en vacante existente por resultados de igual clase y dotación, a don Federico Peláez Olivar, Oficial de Administración de segunda clase del mencionado Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1943.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1943 por la que se extiende a los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, en las condiciones que se indican, la facultad concedida a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio para que lleven un libro registro especial destinado a la inscripción de las operaciones sujetas a turno de reparto.

Ilmo. Sr.: Fundada en el considerable aumento del número de operaciones bursátiles y mercantiles sometidas al turno de reparto, según el artículo 4.º de la Ley de 24 de febrero de 1941, la Orden de 10 de diciembre del mismo año autorizó a las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa para que pudieran acordar la creación de un libro registro especial destinado exclusivamente a la inscripción de las mencionadas intervenciones.

Iguales motivos aconsejan ahora extender la misma facultad a los Colegios de Corredores de Comercio que tramiten crecido número de operaciones de esta clase. Por lo cual y a propuesta del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio en los que el volumen de operaciones mercantiles sujetas a reparto justifique la apertura de un libro registro especial, solicitarán de la Dirección General de Banca y Bolsa la oportuna autorización, la que podrá ser concedida previo informe de la Junta Central de dichos Colegios.

2.º Por la mencionada Junta Central se redactará el modelo del libro registro especial que haya de llevarse en las oficinas de los Colegios autorizados, bajo la vigilancia y responsabilidad de las Juntas Sindicales de los mismos.

3.º Los asientos en estos libros se redactarán con las debidas formalidades, haciéndose constar el nombre del mediador que haya intervenido la operación, quien deberá estampar su rúbrica al margen de ellos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 31 de marzo de 1943 por la que se resuelve con carácter general consulta de la Delegación de Hacienda de Almería sobre aplicación del recargo del 10 por 100 que establece la Ley de 28 de marzo de 1941, en «Actas de Invitación» que levante la Inspección por los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a ese Centro por la Delegación de Hacienda de Almería, respecto a si es de aplicación a las actas de invitación que levantan los Inspectores del tributo por los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 28 de marzo de 1941, en cuanto que establece un recargo del 10 por 100 para el Tesoro sobre toda cuota que se liquide en virtud de gestión inspectora reflejada en «Acta de Invitación» o si, por el contrario, es de aplicación el artículo 1.º de la Ley de 5 de mayo de 1934, según el cual en ningún caso, ni aun cuando se trate de liquidaciones practicadas en virtud de la acción investigadora de la Inspección de los tributos, se podrá exigir a los Ayuntamientos cantidad alguna en concepto de multa cuando se trate de liquidar las participaciones que corresponden al Estado en los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, y teniendo en cuenta que la Ley de 5 de mayo de 1934 es una norma de carácter especial, mientras que la de 28 de marzo de 1941 lo es de carácter general, y que las Leyes especiales o de privilegio no quedan derogadas por las posteriores generales si éstas no contienen una expresa disposición derogatoria, ha tenido a bien resolver que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 28 de marzo de 1941 a las actas de invitación que se incoen por la Inspección de los tributos a las Corporaciones locales cuando se trate de los conceptos de Propios, Aprovechamientos Forestales y Pesas y Medidas y que en tales casos deberán atenderse las oficinas gestoras a lo dispuesto en la Ley de 5 de mayo de 1934.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1943.—
P. D., F. Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de abril de 1943 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir de este Departamento doña Mercedes Martin Yagüe.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Mercedes Martin Yagüe, Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con destino en el Registro general, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad, que acredita con el certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio anterior y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Auxiliar, doña Mercedes Martin Yagüe, un mes de licencia a causa de enfermedad con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 26 del corriente mes, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 20 de abril de 1943 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio.

Ilmo. Sr.: Designado don Eduardo Junco Martínez Azcoitia para el cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria, y habiendo pasado en consecuencia dicho señor a la situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, a que pertenece,

Este Ministerio ha tenido a bien producir la siguiente corrida de escalas para cubrir, en comisión de servicio, la vacante dejada por el pase a la situación de excedencia forzosa de don Eduardo Junco Martínez Azcoitia, Técnico Comercial del Estado, con el haber anual de 13.200 pesetas, Jefe de Administración de segunda clase:

1.º Asciede, en comisión de servicio, a Técnico Comercial del Estado,

con 13.200 pesetas, Jefe de Administración de segunda clase, el que ocupa el número uno en la categoría inmediata inferior, don José Piera Labra.

2.º Asciede, en comisión de servicio, a Técnico Comercial del Estado, con 12.000 pesetas, y categoría de Jefe de Administración de tercera clase, el número uno de la escala inmediata inferior, don Francisco Bozzano Prieto; y

3.º Reingresa en comisión de servicio el Técnico Comercial del Estado don José Antonio Giménez Arnáu, como Jefe de Negociado de primera clase, reintegrado al servicio activo en plaza de inferior categoría, situándose entre don Juan Simón Matutano y don Lorenzo del Castillo Yurrita.

Los expresados ascensos tendrán efectos económicos a partir del 15 del corriente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1943.—P. D.,
José María de Lapuerta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de abril de 1943 por la que se admite la renuncia presentada por don Miguel Artigas del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones, a las cátedras de Universidad que se citan.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por el ilustrísimo señor don Miguel Artigas Ferrando, que por Orden de 7 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20 del mismo) fué nombrado Presidente efectivo del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a las cátedras de Paleografía de las Universidades de Oviedo y Santiago,

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por el señor Artigas Ferrando del indicado cargo, debiendo ser sustituido por el Presidente suplente, Ilustrísimo señor don Miguel Lasso de la Vega López, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se nombra al Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir la plaza de Veterinario Técnico, Conservador de Museos y Preparador de las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Anunciado para cubrir por concurso-oposición los cargos de Veterinario Técnico Conservador de Museos y Preparador de las cuatro Escuelas Superiores de Veterinaria, por encontrarse vacantes los referidos cargos,

Este Ministerio ha acordado que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Maximino San Miguel de la Cámara, Vocal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Catedrático de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Central.

Vocales: Don Salustio Alvarado, Catedrático de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Central, y don Gabriel Colomo de la Villa, Catedrático de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de abril de 1943 por la que se da corrida de escalas en el profesorado Auxiliar femenino de Escuelas Normales.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la segunda categoría del Escalafón del Profesorado Auxiliar femenino de Escuelas Normales, por fallecimiento de doña María del Pilar Cutanda Salazar, Profesora Auxiliar de la Sección de Pedagogía de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Toledo,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 5 de abril de 1943, y en su consecuencia, pasa a la segunda categoría con 4.000 pesetas anuales de sueldo o gratificación doña Isidra Pilar Ramírez Redondas, Profesora de Labores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Soria, número 1 de las Auxiliares que se hallan en expectación de sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza.

ORDEN de 27 de abril de 1943 por la que se nombra Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga a don Arturo Román Céspedes, Catedrático numerario de Francés de dicha Escuela.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga a don Arturo Román Céspedes, Catedrático numerario de Francés de dicho Centro docente, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de abril de 1943, ampliatoria de la 30 de marzo último, referente a la calificación de méritos en el concurso general de trasladados del Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de 30 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de abril);

Este Ministerio ha resuelto reconocer a los Maestros con hijos muertos en campaña o asesinados por los rojos una puntuación de 0,40 puntos por cada uno de ellos, dentro del grupo de méritos contraídos a favor del Movimiento.

A fin de que este extremo, así como los méritos puntuables señalados en la Orden anterior, y cuya documentación no hubiese sido presentada, puedan ser acreditados por los interesados, se concede un plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los justificantes exclusivamente de dichos méritos se remitirán de oficio a la Sección Administrativa de la provincia que cursó el expediente del interesado. Esta lo remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza, Sección de Provisión de Escuelas, en el plazo de tres días siguientes al en que termine la presentación de documentos, con relación duplicada de los peticionarios y haciendo notar al margen el detalle de los documentos remitidos.

Lo que comunico a V. I., a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1943

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de abril de 1943 por la que se aprueba la relación de aspirantes al Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas formulada por el Tribunal calificador.

Ilmo. Sr.: Vistas las relaciones formuladas por el Tribunal de exámenes

para ingreso en el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, en virtud de la convocatoria anunciada por Orden de 14 de julio de 1942,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe la relación elevada por el Tribunal por orden de méritos, siendo el de colocación en el Escalafón del Cuerpo el que a continuación se detalla:

1. D. Alfredo Narbón Sánchez	Oposición libre	Sin prácticas.
2. D. Valentín Castreje Lizancos	Oposición libre	Sin prácticas.
3. D. José Díaz Gómez	Oposición libre	Sin prácticas.
4. D. Alberto Aguirre Martín	Oposición libre	Sin prácticas.
5. D. Manuel Villarejo Rodríguez ...	Oposición libre	Sin prácticas.
6. D. Antonio Castaño Lamelas ...	Oposición libre	Con prácticas.
7. D. Saturnino Suárez Camarero .	Familiar de víctima	Sin prácticas.
8. D. Servando Méndez Alvarez	Ex combatiente	Sin prácticas.
9. D. Manuel Pena Debén	Oposición libre	Con prácticas.
10. D. Angel Mario Delgado Gallinal.	Ex combatiente	Sin prácticas.
11. D. José Fernández Muñoz	Oposición libre	Sin prácticas.
12. D. Rafael Hidalgo Conejo	Oposición libre	Con prácticas.
13. D. Jesús Torres Casal	Oposición libre	Sin prácticas.
14. D. Angel Jiménez de Gracia	Oposición libre	Sin prácticas.
15. D. Carlos Maceda Ramón	Oposición libre	Sin prácticas.
16. D. Eduardo Martínez González .	Ex combatiente	Sin prácticas.
17. D. Francisco Prieto Alvarez	Oposición libre	Sin prácticas.
18. D. Andrés Muñoz Díaz	Oposición libre	Sin prácticas.
19. D. Jaime Gual Pocovi	Ex combatiente	Sin prácticas.
20. D. Juan Moragón Suárez	Oposición libre	Sin prácticas.
21. D. José Pérez Hierro	Oposición libre	Sin prácticas.
22. D. Pedro Ferrando Torres	Oposición libre	Sin prácticas.
23. D. José Rodríguez Arto'la	Oposición libre	Sin prácticas.
24. D. Francisco Medina Cuesta	Oposición libre	Sin prácticas.
25. D. Francisco Badenes Gasset ...	Oposición libre	Sin prácticas.
26. D. Manuel Alvarez-Pardiñas Ro- mero	Ex combatiente	Con prácticas.
27. D. Vicente de la Corte López	Oposición libre	Sin prácticas.
28. D. Francisco Lamelas Gómez	Oposición libre	Sin prácticas.
29. D. Antonio Roselló Prats	Oposición libre	Sin prácticas.
30. D. Alfonso Sanz Morales	Oposición libre	Sin prácticas.

2.º Que para cubrir las 18 vacantes existentes en la plantilla del Cuerpo se nombre, con la categoría de Cuartos, con 5.000 pesetas anuales, a los 18 primeros que constituyen la relación formulada por orden de calificación; pero como cinco de las citadas vacantes corresponden a la categoría de Terceros, con 6.000 pesetas de sueldo anual, se proveerán nombrando a los cinco primeros señores de la relación citada.

Estos cinco últimos nombramientos no tendrán efectividad económica hasta que por los interesados se consoliden los dos años de servicio que determina el artículo sexto del Decreto de 28 de septiembre de 1935, quedando incorporados al Escalafón del Cuerpo en situación de supernumerarios los citados 18 aspirantes por no tener efectuadas las prácticas reglamentarias, con excepción de los nú-

meros 6, 9 y 12 (señores don Antonio Castaño Lamelas, don Manuel Pena Debén y don Rafael Hidalgo Conejo, que las tienen realizadas, pudiendo éstos ser destinados a prestar servicio).

A todos ellos se les extenderá el correspondiente título, y a los cinco primeros se les expedirá también el correspondiente a la categoría de Terceros en comisión hasta que cumplan dos años de servicio en la categoría de entrada.

3.º Que los restantes señores de la citada relación queden en expectativa de ingreso, obteniéndolo a medida que se produzcan vacantes.

4.º Que todos los aspirantes declarados aptos por el Tribunal, con la excepción indicada en el apartado segundo, deberán dar cumplimiento a la base décima de la Orden de convocatoria de 14 de julio de 1942, o sea, solicitando, en el plazo en ella fijado, de

los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas el efectuar las prácticas reglamentarias en un faro que reúna las condiciones señaladas en la referida base, sin cuyo requisito no podrán ser destinados ni solicitar destino. Los Ingenieros Jefes darán cuenta a la Subsecretaría de las autorizaciones que concedan y de las certificaciones que expidan.

5.º Que todos los aspirantes que figuran en la relación de aprobados enviarán a la Sección de Personal de Cuerpos Especializados de este Departamento nota de sus domicilios, y a falta de ella, serán válidas las comunicaciones que se les dirijan por las autoridades municipales del punto donde firmaron su petición de examen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 19 de abril de 1943.

PEÑA BOËUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Anunciando convocatoria de concurso para proveer, en propiedad, las plazas vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Sección Provincial de Administración Local.

De conformidad con las normas establecidas por la Ley de 23 de noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de diciembre siguiente, Decreto de 16 de octubre de 1941 y demás disposiciones aplicables, esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

1.º A partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se tendrá por convocado Concurso para proveer en propiedad las vacantes de Intervenciones de Fondos provinciales y municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el Concurso:

a) Los Interventores incluidos en el Escalafón provisional de 16 de marzo de 1941 podrán concursar plazas de la

categoría con que ellos figuren en el mencionado Escalafón; los de 2.ª, 3.ª y 4.ª podrán concursar plazas de categoría superior si, en la fecha en que termine el plazo para la presentación de instancias hubieren consolidado el derecho a los ascensos que establece el artículo 3.º de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

b) Los que tengan reconocido el derecho de figurar en el Escalafón, o a ser incluidos en categoría superior a la que en el mismo les fué asignada, siempre que haya sido por expresa resolución de este Ministerio, podrán solicitar plazas de la categoría que se les haya reconocido.

c) Los Interventores de Cataluña a quienes alcancen los beneficios del artículo 1.º, apartado a) del Decreto de 16 de octubre de 1941, podrán concursar plazas de 4.ª categoría; si a la fecha del mencionado Decreto hubieren terminado los estudios de la Licenciatura en Derecho o Profesorado Mercantil, podrán concursar plazas de la categoría 1.ª.

d) Los aprobados en el primero y segundo cursos del Instituto de Estudios de Administración Local podrán concursar plazas de categoría especial.

Cada concursante tiene derecho a solicitar libremente una o varias plazas de la categoría que le corresponde (expresando, caso de ser varias, el orden de preferencia con que las desea), sin perjuicio del derecho que tiene a solicitar plazas de categoría inferior a la suya personal, según lo establecido en el artículo 160 de la Ley Municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el Concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección General de Administración Local) instancia redactada conforme al modelo núm. 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2 que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden; cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción y aun podrá motivar la exclusión del Concurso con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales, competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etc.), salvo que se hubieren presentado con ocasión de alguno de los Concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección 1.ª de esta Dirección General los derechos a que hace referencia el artículo 6.º de la Orden de 4 de diciembre de 1940 (veinticinco pesetas los Interventores de categoría especial, 1.ª, 2.ª y 3.ª, y quince pesetas los de 4.ª y 5.ª).

f) Se acompañarán necesariamente tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número, cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con un Timbre móvil de veinticinco céntimos.

5.º A la vista de los documentos originales aportados en este Concurso o en los anteriores, este Centro visitará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos en la declaración o, dada su importancia, podrán motivar la exclusión del concursante.

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en las Leyes de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942.

7.º El concursante en quien recaere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Dirección General, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo resolutorio del Concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se considerará que renuncia el cargo, bien entendido que el solo hecho de solicitar tomar parte en el Concurso implica la aceptación de la Jefatura de Sección Provincial o Intervención de Fondos para que fuere nombrado y la renuncia de la que desempeña.

8.º El concursante que renuncia tres veces a una Intervención perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

9.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de su provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid, 1 de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

MODELO NUM. 1

Póliza
de
1,50 ptas.

Ilmo. Sr.:

Don, vecino de, con domicilio en, provisto de cédula personal número, tarifa clase, expedida en el día de de 1942, con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Interventores de Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el concurso convocado, y, de acuerdo con el número cuatro de la convocatoria, acompaña:

- a) Declaración resumen de las circunstancias que reúne.
- b) Los documentos originales que al respaldo relaciona, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
- c) Certificación de antecedentes penales.
- d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde de
- e) Recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de (quince o veinticinco pesetas) en la Sección primera de esa Dirección.
- f) copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las vacantes que relaciona, es por lo que

A V. I SUPLICA se digno tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

- 1.ª (Plaza provincia categoría)
- 2.ª
- 3.ª
- Etc.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—MADRID.

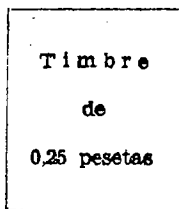
(Al dorso)

Documentos originales que aporta:

Documentos presentados en concursos anteriores:

MODELO NUM. 2

Categoría
 Escalafón



Copia para la vacante de:
 (Provincia)

DECLARACION PARA EL CONCURSO DE INTERVENTORES

I. Datos personales:

Nombre y apellidos
 Naturaleza (Provincia de)
 Edad

II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
 (Caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenida.)

III. Títulos académicos y profesionales, Oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee

IV. Servicios prestados:

(Sólo los prestados en el Cuerpo de Interventores; puede expresarse en forma global —años, meses y días—o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una.)

V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.

VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local: (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)

VII. Situación actual: (Expectación de destino, o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino.)

VIII. Méritos de calidad: (Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Medallas, recompensas, etc.)

(Fecha y firma del interesado.)

RELACION DE INTERVENCIONES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES QUE SE HALLAN VACANTES

PLAZAS	Categoría y sueldo	PLAZAS	Categoría y sueldo
Albacete:			
Alcaraz	5. ^a 6.000	Cardona	5. ^a 6.000
Chichilla	5. ^a 6.000	Cornellá de Llobregat	4. ^a 8.000
La Roda	4. ^a 7.000	Gavá	5. ^a 6.000
Tobarra	4. ^a 7.000	Malgrat	5. ^a 6.000
Villarrobledo	3. ^a 9.000	Manlleu	4. ^a 7.000
Alicante:		Martorell	5. ^a 6.000
Almoradí	4. ^a 7.000	Mataró	2. ^a 11.000
Aspe	4. ^a 7.000	Molins de Rey	4. ^a 7.000
Callosa de Segura	4. ^a 7.000	Mollet	4. ^a 8.000
Cocentaina	5. ^a 6.000	Moncada y Rexanch	4. ^a 7.000
Cievillente	4. ^a 7.000	Olesa de Montserrat	5. ^a 6.000
Denia	4. ^a 8.000	Prat de Llobregat	4. ^a 7.000
Monovar	4. ^a 7.000	Premiá de Mar	4. ^a 7.000
Pego	4. ^a 8.000	Puigreig	5. ^a 6.000
Petrel	5. ^a 6.000	San Ceboni	5. ^a 6.000
Almería:		S. Feliú de Llobregat	4. ^a 7.000
Adra	4. ^a 8.000	S. Ginés de Vilasar	5. ^a 6.000
Cuevas de Almanzora	4. ^a 7.000	S. Juan de Vilasar	5. ^a 6.000
Dalias	5. ^a 6.000	S. Saturnino de Noya	5. ^a 6.000
Huerca-Overa	4. ^a 8.000	Sardanyola	5. ^a 6.000
Ávila:		Sitges	4. ^a 8.000
Candeleda	5. ^a 6.000	Torelló	5. ^a 6.000
Badajoz:		Viladecamps	4. ^a 7.000
Barcarrota	5. ^a 6.000	Burgos:	
Bienvendida	4. ^a 7.000	Jefatura Sección Provincial	1. ^a 13.000
Cabeza de Buey	4. ^a 8.000	Cáceres:	
Campanario	5. ^a 6.000	Alcántara	4. ^a 7.000
Castuera	4. ^a 8.000	Arroyo de la Luz	4. ^a 7.000
Fuente de Cantos	4. ^a 8.000	Brozas	4. ^a 7.000
Fuente del Maestro	5. ^a 6.000	Coria	5. ^a 6.000
Fuentes de León	5. ^a 6.000	Garrovillas	5. ^a 6.000
Granja de Torrehermosa	5. ^a 6.000	Hervás	5. ^a 6.000
Guareña	4. ^a 7.000	Jaraiz de la Vera	4. ^a 7.000
Higuera la Real	5. ^a 6.000	Logroño	5. ^a 6.000
Llerena	4. ^a 7.000	Malpartida de Plasencia	5. ^a 6.000
Monesterio	5. ^a 6.000	Miájadada	5. ^a 6.000
Montemolín	5. ^a 6.000	Montánchez	5. ^a 6.000
Montijo	4. ^a 7.000	Navalmoral de la Mata	5. ^a 6.000
Olivenza	4. ^a 7.000	Torrejoncillo	5. ^a 6.000
Quintana de la Serena	5. ^a 6.000	Valencia de Alcántara	4. ^a 8.000
S. Vicente de Alcántara	4. ^a 8.000	Cádiz:	
Santos de Maimona	4. ^a 7.000	Alcalá de los Gazules	4. ^a 8.000
Zalamea de la Serena	5. ^a 6.000	Barbate	4. ^a 8.000
Baleares:		Bornos	5. ^a 6.000
Alayor	5. ^a 6.000	Conil de la Frontera	5. ^a 6.000
Ciudadela	4. ^a 8.000	Chipiona	4. ^a 7.000
La Puebla	5. ^a 6.000	Jimena	4. ^a 7.000
Sóller	4. ^a 8.000	Los Barrios	4. ^a 7.000
Barcelona:		Olvera	4. ^a 8.000
Badalona	1. ^a 12.000	Puerto de Santa María	2. ^a 11.000
Berga	4. ^a 8.000	Rota	4. ^a 9.000
Caldas de Montbuy	5. ^a 6.000	San Roque	4. ^a 7.000
Calella	4. ^a 8.000	Tarifa	3. ^a 9.000
Canet de Mar	5. ^a 6.000	Trebujena	5. ^a 6.000
		Utrique	5. ^a 6.000
		Vejer de la Frontera	4. ^a 8.000
		Villamartin	4. ^a 7.000
		Castellón:	
		Almazora	4. ^a 7.000

PLAZAS	Categoría y sueldo
Benicarló	4. ^a 7.000
Morella	5. ^a 7.000
Nules	4. ^a 7.000
Onda	4. ^a 7.000
Ciudad Real:	
Almodóvar del Campo	4. ^a 8.000
Argamasilla de Alba	5. ^a 7.000
Calzada de Calatrava	4. ^a 7.000
Campo de Criptana	4. ^a 8.000
Herencia	4. ^a 7.000
Infantes	4. ^a 7.000
Malagón	4. ^a 7.000
Membrilla	5. ^a 6.000
Morál de Calatrava	4. ^a 7.000
Pedro Muñoz	5. ^a 7.000
Piedrabuena	5. ^a 6.000
Santa Cruz de Mudela	4. ^a 7.000
Socuéllamos	4. ^a 8.000
Solana	4. ^a 8.000
Torralba de Calatrava	5. ^a 6.000
Villarrubia de los Ojos	5. ^a 7.000
Viso del Marqués	5. ^a 6.000
Córdoba:	
Baena	3. ^a 10.000
Belalcázar	4. ^a 7.000
Bémez	4. ^a 8.000
Benamejí	5. ^a 6.000
Cañete de las Torres	5. ^a 7.000
Carcabuey	5. ^a 6.000
El Carpio	5. ^a 6.000
Espejo	4. ^a 7.000
Fernán Núñez	4. ^a 8.000
Hornachuelos	5. ^a 6.000
La Rambla	4. ^a 8.000
Luque	5. ^a 7.000
Montilla	3. ^a 11.000
Palma del Río	4. ^a 8.000
Posadas	4. ^a 7.000
Pozoblanco	3. ^a 9.000
Rute	4. ^a 8.000
Santaella	5. ^a 6.000
Villanueva de Córdoba	4. ^a 8.000
La Coruña:	
Carballo	5. ^a 6.000
Muros	5. ^a 6.000
Noya	4. ^a 7.000
Ortigueira	4. ^a 8.000
Cuenca:	
Jefatura Sección Provincial	2. ^a 11.000
San Clemente	5. ^a 6.000
Tarancón	4. ^a 7.000
Gerona:	
Blancs	4. ^a 7.000
Palafrugell	4. ^a 8.000
Puigcerdá	5. ^a 6.000
Ripoll	5. ^a 7.000
Torroella de Montgrí	5. ^a 6.000

PLAZAS	Categoría y sueldo
Granada:	
Albuñol	5. ^a 6.000
Algadinejo	5. ^a 6.000
Almuñécar	4. ^a 7.000
Caniles	5. ^a 6.000
Cúllar-Baza	4. ^a 7.000
Huésкар	4. ^a 7.000
Illora	5. ^a 6.000
Montefrío	4. ^a 7.000
Pinos-Puente	4. ^a 8.000
Guadalajara:	
Sigüenza	5. ^a 7.000
Guipúzcoa:	
Azcoitia	4. ^a 7.000
Azpeitia	4. ^a 7.000
Beasáin	5. ^a 6.000
Elgoibar	5. ^a 6.000
Fuenterrabía	4. ^a 8.000
Hernani	4. ^a 8.000
Irún	3. ^a 10.000
Oñate	4. ^a 7.000
Huelva:	
Almonte	4. ^a 7.000
Aroche	4. ^a 7.000
Bollullos del Condado	4. ^a 7.000
Calañas	5. ^a 6.000
Gibraleón	4. ^a 7.000
Cortegana	5. ^a 6.000
Lepe	4. ^a 7.000
Minas de Río Tinto	4. ^a 7.000
Nerva	4. ^a 8.000
Trigueros	4. ^a 7.000
Valverde del Camino	5. ^a 7.000
Villalba del Alcor	5. ^a 6.000
Huesca:	
Barbastro	4. ^a 8.000
Fraga	4. ^a 7.000
Hecho	5. ^a 6.000
Monzón	5. ^a 6.000
Jaén:	
Alcaudete	4. ^a 8.000
Arjona	4. ^a 7.000
Arjonilla	5. ^a 6.000
Bailén	4. ^a 8.000
Baños de la Encina	5. ^a 6.000
Beas de Segura	4. ^a 8.000
Cañbil A.	4. ^a 7.000
Castellar de Santisteban	4. ^a 7.000
Castillo de Locubín	5. ^a 6.000
Fuensanta de Martos	5. ^a 6.000
Huelma	4. ^a 7.000
Ibros	5. ^a 6.000
Jabalquinto	5. ^a 6.000
Jódar	4. ^a 7.000
Lopera	4. ^a 7.000
Mancha Real	4. ^a 7.000
Marmolejo	4. ^a 7.000
Mengibar	5. ^a 6.000
Navas de San Juan	4. ^a 7.000

PLAZAS	Categoría y sueldo
Orcera	5. ^a 6.000
Peal de Becerro	4. ^a 7.000
Pegalajar	5. ^a 6.000
Porcuna	4. ^a 8.000
Quesada	4. ^a 7.000
Sabiote	5. ^a 6.000
Santiago de la Espada	5. ^a 6.000
Santisteban del Puerto	4. ^a 7.000
Siles	5. ^a 6.000
Torredecampo	4. ^a 8.000
Torreperogil	4. ^a 7.000
Valdepeñas de Jaén	5. ^a 6.000
Vilches	5. ^a 6.000
Villanueva del Arzobispo	3. ^a 9.000
Villanueva de la Reina	5. ^a 6.000
León:	
La Bañeza	4. ^a 7.000
Lérida:	
Balaguer	4. ^a 7.000
Borjas Blancas	5. ^a 6.000
Cervera	4. ^a 7.000
Tárrega	4. ^a 7.000
Logroño:	
Alfaro	4. ^a 7.000
Cervera del Río Alhama	5. ^a 6.000
Haro	4. ^a 8.000
Santo Domingo de la Calzada	4. ^a 7.000
Lugo:	
Chantada	5. ^a 7.000
Mondoñedo	5. ^a 6.000
Monforte de Lemus (pendiente recurso de casación)	4. ^a 8.000
Sarria (pendiente recurso de casación)	4. ^a 7.000
Villalba	5. ^a 7.000
Madrid:	
Arganda	5. ^a 6.000
Cercedilla	4. ^a 8.000
Colmenar de Oreja	5. ^a 6.000
Colmenar Viejo	4. ^a 7.000
El Escorial	4. ^a 8.000
Málaga:	
Archidona	4. ^a 7.000
Campillos	5. ^a 6.000
Coin	4. ^a 8.000
Cortes de la Frontera	4. ^a 7.000
Estepona	4. ^a 8.000
Marbella	4. ^a 7.000
Murcia:	
Abarán	4. ^a 7.000
Aguilas	3. ^a 9.000
Alhama	5. ^a 6.000
Calasparra	4. ^a 7.000
Caravaca	3. ^a 9.000
Ceheguín	4. ^a 8.000
Cieza	3. ^a 10.000
La Unión	5. ^a 7.000

PLAZAS	Categoría y sueldo
Mazarrón	4. ^a 7.000
Moratalla	4. ^a 7.000
Mula	4. ^a 8.000
Totana	4. ^a 7.000
Orense:	
Carballino	5. ^a 6.000
Oviedo:	
Aller	3. ^a 10.000
Cangas de Narcea	5. ^a 7.000
Carreño	5. ^a 6.000
Grado	4. ^a 7.000
Llaviana	4. ^a 7.000
Pola de Lena	4. ^a 8.000
Luarca	4. ^a 8.000
Llanes	4. ^a 8.000
Piloña	4. ^a 7.000
Rivadesella	4. ^a 7.000
Salas	4. ^a 7.000
San Martín Rey Aurelio	3. ^a 9.000
Siero	3. ^a 9.000
Tineo	4. ^a 7.000
Villaviciosa	4. ^a 8.000
Palencia:	
Diputación Provincial	2. ^a 11.000
Paredes de Nava	5. ^a 6.000
Las Palmas:	
Galdar	4. ^a 9.000
Pontevedra:	
Cangas de Morrazo	5. ^a 6.000
Estrada	4. ^a 8.000
Lalín	5. ^a 7.500
Porriño	5. ^a 6.000
Puentearreas	4. ^a 7.000
Santa Cruz de Tenerife:	
Cabildo Insular Gomera	4. ^a 8.000
Orotava (pendiente posesión)	3. ^a 10.000
Santa Cruz de la Palma	4. ^a 8.000
Santander:	
Castro-Urdiales	4. ^a 8.000
Laredo	4. ^a 7.000
Reinosa	4. ^a 8.000
Segovia:	
Aguiñafuente	5. ^a 6.000
Carbonero el Mayor	5. ^a 6.000
Cuéllar	4. ^a 7.000
Nava de Oro	5. ^a 6.000
Sevilla:	
Arahal	4. ^a 8.000
Cabezas de San Juan	4. ^a 7.000
Cantillana	5. ^a 6.000
Casariche	5. ^a 6.000
Cazalla de la Sierra	4. ^a 9.350
El Coronil	4. ^a 7.000
Estepa	3. ^a 9.000
Fuentes de Andalucía	4. ^a 7.000

PLAZAS	Categoría y sueldo
Gerena	5. ^a 6.000
Guadalcanal	5. ^a 7.000
Herrera	5. ^a 7.000
Lebrija	4. ^a 8.000
Mairena del Alcor	5. ^a 7.000
Montellano	4. ^a 7.000
Morón de la Frontera	3. ^a 10.000
Osuna	2. ^a 11.000
Palacios y Villafranca	4. ^a 7.000
Paradas	4. ^a 7.000
Pilas	4. ^a 7.000
El Rubio	5. ^a 6.000
El Saucejo	5. ^a 6.000
Villanueva del Río	3. ^a 9.000
Soria:	
Diputación Provincial	2. ^a 11.000
Covalada	4. ^a 7.000
Tarragona:	
Jefatura Sección	1. ^a 13.000
Azcanar	5. ^a 6.000
Afnpesta	4. ^a 8.000
Montblanch	5. ^a 6.000
Roquetas	5. ^a 6.000
San Carlos de la Rápita	4. ^a 7.000
Ulldecona	4. ^a 7.000
Valls	3. ^a 9.000
Vendrell	5. ^a 6.000
Teruel:	
Alcañiz	3. ^a 9.000

PLAZAS	Categoría y sueldo
Valencia:	
Albrique	5. ^a 7.000
Alcudia de Carlet	5. ^a 6.000
Alginet	5. ^a 6.000
Benaguacil	5. ^a 6.000
Carlet	4. ^a 7.000
Cheste	5. ^a 7.000
Enguera	5. ^a 6.000
Guadasuar	4. ^a 7.000
Sagunto	3. ^a 9.000
Sollana	5. ^a 7.000
Tabernes Valldigna	4. ^a 8.000
Utiel	4. ^a 7.000
Valladolid:	
Medina de Rioseco	5. ^a 6.000
Nava de Rey	5. ^a 6.000
Portillo	5. ^a 6.000
Vizcaya:	
Jefatura Sección	1. ^a 15.444
Abanto y Ciérvana	4. ^a 7.000
Bermeo	4. ^a 8.000
Durango	4. ^a 8.000
Galdácano	4. ^a 7.000
Ondárroa	4. ^a 7.000
San Salvador del Valle	4. ^a 7.000
Santurce Ortuella	5. ^a 6.000
Zaragoza:	
Borja	5. ^a 7.000
Caspe	4. ^a 8.000
Epila	5. ^a 6.000
Gallur	5. ^a 6.000

NOTA.—Los nombramientos para las plazas que se anuncian pendientes de posesión o recurso se entenderán, en todo caso, subordinados a la resolución que en su día se dicte.

Madrid, 1.º de mayo de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Declarando desierto el concurso convocado para proveer la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del anuncio convocado para la provisión de la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres sin haberse presentado ninguna solicitud para dicho cargo, esta Dirección General hace público que se ha declarado desierto el referido concurso.

Madrid, 27 de abril de 1943.—
P. D., Esteban Gómez Gil

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías)

Declarando nulo, por extravío, el billete de la Lotería Nacional que se cita, correspondiente al sorteo del día 3 del corriente mes de mayo.

Habiendo sufrido extravío el billete de primera serie, núm. 15.078, correspondiente al sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día 3 del próximo mes de mayo, que fué remitido para su venta a la Administración de Loterías núm. 12, de Sevilla.

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo

décimo de la vigente Instrucción de Loterías, de 25 de febrero de 1893, ha acordado declarar nulo y sin ningún valor el referido billete, a los efectos del mencionado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 30 de abril de 1943.—El Director general, Fernando Roldán.